



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ADRIANA MARÍA DUEÑAS CAICEDO
Demandado:	HENRY GÓMEZ
Radicación:	2022-00721
Providencia:	Auto N° 429
Asunto:	Continúa trámite
Decisión:	Sigue con la ejecución

I. ASUNTO A DECIDIR:

Ingresan las diligencias al despacho con la notificación del ejecutado conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida el 15 de febrero hogaño, de modo que el término para proponer excepciones de mérito inició al día siguiente y finalizó el 29 de febrero del año en curso, plazo legal que venció en silencio.

Por lo anterior, pasa el despacho a decidir lo que corresponda dentro de la ejecución que adelanta la señora ADRIANA MARÍA DUEÑAS CAICEDO, en su calidad de representante legal de los menores A.V.G.D. y T.G.D., en contra del señor HENRY GÓMEZ.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada 10 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor HENRY GÓMEZ.

2.- EXCEPCIONES

Revisada la actuación surtida dentro del proceso antes identificado, se tiene que el ejecutado se notificó personalmente, por medios electrónicos, el 15 de febrero de la presente anualidad y que, oportunamente, NO propuso excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para considerar válidamente formado un proceso, como son la demanda en

forma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del Juez, se hallan presentes, circunstancia que permite dictar una providencia de fondo.

Respecto del documento aportado como base de la ejecución, se encuentra que cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él, motivo por el que se dictará el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Lo anterior, porque el inciso segundo del artículo 440 del C.G. del P. reza: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, [...] seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Finalmente, el proceso se remitirá a los Juzgados de Familia Ejecución de Sentencias, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para que allí se continúe con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado HENRY GÓMEZ, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P., practíquese la liquidación del crédito.

TERCERO: En atención a las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el literal a) del acápite *“En única y primera instancia”*, del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada; se señala como agencias en derecho a su cargo, el 5% del valor adeudado hasta la sentencia. Por **Secretaría**, practíquese la liquidación a que haya lugar.

CUARTO: En firme la liquidación de costas judiciales que efectúe la Secretaría, **remítanse** las diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que allí se continúe con el trámite a que haya lugar.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año

NOTIFÍQUESE,

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 18 de marzo de 2024, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 16**
Secretaría: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d957f046147bc76bd7e6eb2c8f2af4c0a042a463d02bd82ece30691b60edf28b**

Documento generado en 15/03/2024 06:35:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>